



# CARTA ORGÁNICA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE METÁN



**BOLETÍN  
OFICIAL  
SALTA**



**SALTA**  
GOBIERNO

## **LEY N° 6566**

Publicado en el Boletín N° 13319, el día 20 de Noviembre de 1989.

Sancionada el día 28 de Septiembre de 1989.

### **CARTA ORGÁNICA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE METÁN**

#### **PREÁMBULO**

*"NOSOTROS, los representantes del pueblo de la ciudad de Metán, provincia de Salta, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de afianzar la organización de los poderes públicos de la administración y consolidar la autonomía administrativa y financiera de la Municipalidad; realizar el bien común, creando las condiciones espirituales y materiales para la satisfacción de las necesidades de la comunidad vecinal; asegurar la elección popular de su gobierno y el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes conforme a un orden económico-social que garantice la solidaridad, la libertad y la justicia social; perfeccionar la participación popular en la toma de decisiones mediante el ejercicio de la iniciativa popular, el referéndum, el derecho de asociarse a entidades intermedias y el control popular de la acción de las autoridades; garantizar a los vecinos el libre y permanente acceso al goce de los bienes de la cultura y de la naturaleza, mejorando el paisaje urbano y preservando los recursos naturales; integrar a todos los núcleos de la población rural mediante la extensión e interés del Gobierno Municipal, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia y bajo el amparo de la libertad, la justicia y la igualdad, supremos valores de la democracia, ORDENAMOS Y ESTABLECEMOS ESTA CARTA PARA EL MUNICIPIO DE METÁN."*

#### **CAPITULO I**

##### **NATURALEZA JURÍDICA Y JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

Art. 1°.- El Municipio de la ciudad de Metán, dicta su Carta Municipal, para organizar su gobierno sobre la base del principio representativo, republicano, en una democracia participativa y pluralista, de acuerdo con los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y de la Provincia.

Art. 2°.- El Municipio reafirma su autonomía institucional, política, administrativa y financiera, para el cumplimiento de los fines establecidos en esta carta y aquellos que le son propios.

Elige sus autoridades sin intervención del Gobierno Nacional o Provincial y ejerce sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios y su facultad de imposición, dentro del marco jurídico de la Constitución.

Art. 3°.- El Municipio ejerce su jurisdicción en el territorio delimitado por la Ley de la Provincia y, a su vez, procede a delimitar, dentro del mismo, la zona urbana, suburbana y demás áreas.

Art. 4°.- El Municipio establece delegaciones administrativas para el gobierno de los intereses vecinales, de los núcleos poblacionales que no cuentan con la misma cantidad mínima de habitantes para conformar una comuna.

Art. 5°.- El Municipio determina por medio de ordenanza, la organización interna de su gobierno a los efectos jurisdiccionales, administrativos y de representación. (Modificado por el Art. 1, inc. a) de la Ley 6566/1989)

Art. 6°.- Las autoridades del Municipio están obligadas a ejercer las facultades conferidas, de conformidad a las cláusulas y las normas de esta Carta y las que, en su consecuencia, se dicten y les está expresamente prohibido delegar sus facultades o atribuirse otras no acordadas por la Ley.

Art. 7°.- El Municipio reconoce y garantiza a sus habitantes el goce de los siguientes derechos, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio y con las limitaciones de esta Carta y la Constitución de la Provincia, a saber:

1. Libertad para establecer su organización política-administrativa. (Modificado por el Art. 1, inc. b) de la Ley 6566/1989)

2. Libertad para determinar las atribuciones y ámbito de acción del gobierno local.

3. Libertad para elegir sus autoridades.

4. Gozar de los derechos inherentes a la seguridad, a la salud e higiene, a la educación y la cultura, a la moralidad, al bienestar, a organizarse en asociaciones intermedias y demás derechos orientados a afirmar la dignidad de la persona humana, quedando los habitantes a su vez, obligados a observar y respetar las disposiciones contenidas en esta Carta.

Art. 8°.- El Municipio garantiza a las asociaciones de trabajadores, de empresarios, vecinales y toda institución intermedia, que con su acción coadyuven a la promoción y defensa de los intereses de la comunidad el ejercicio del derecho de participación.

## **CAPITULO II**

### **FUNCIONES MUNICIPALES**

Art. 9°.- Deberes y atribuciones.

Serán deberes y atribuciones de la Municipalidad:

- a) Gobernar y administrar los asuntos públicos e intereses locales para promover el desarrollo humano y social dirigido al bien común.
- b) Fomentar y promover la actividad deportiva y recreativa de la población, en especial de la niñez y la juventud.
- c) Cooperar con la Provincia y la Nación en la asistencia social, la salud pública, la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.
- d) Fomentar la educación y la cultura.
- e) Promover la construcción de vivienda por sí y/o en acción coordinada con el Gobierno Nacional y Provincial. Fomentar el sistema de ayuda mutua e instrumentar los medios necesarios para este fin.
- f) Asegurar en todas sus formas, el derecho de los habitantes a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, manteniendo y protegiendo el sistema ecológico y el paisaje.
- g) Asegurar la preservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del Municipio.
- h) Reglamentar sistemas de prevención de ruidos molestos, gases tóxicos y otras emanaciones.
- i) Asegurar la recolección y tratamiento final de residuos, la limpieza e higiene en general en el ejido municipal y el mantenimiento de la red vial de su competencia.
- j) Determinar las normas relativas a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad.
- k) Promover la provisión de gas, agua potable, electricidad, alumbrado público, teléfonos y la construcción de cloacas y desagües en el ejido municipal.
- l) Dictar Reglamento Municipal de Tránsito, asegurar el transporte público de pasajeros y fijar sus tarifas.
- ll) Regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios fúnebres.
- m) Ejercer el control de pesas y medidas.
- n) Controlar el cumplimiento de las calificaciones de los espectáculos públicos.

- ñ) Reglamentar la tenencia de animales y sancionar todo acto de crueldad que los tengan como víctimas.
- o) Ejercer el poder de policía en el ámbito de su competencia.
- p) Promover la realización de obras públicas.
- q) Fomentar la actividad turística.
- r) Reglamentar la habilitación y funcionamiento de los locales comerciales, industriales y de servicios.
- s) Autorizar o disponer la creación de mataderos, frigoríficos, mercados, ferias francas y puestos de venta, en materia de su competencia.
- t) Participar de la actividad económica cuando el interés público así lo requiera.
- u) Promover toda actividad de autogestión y cogestión, el cooperativismo y el mutualismo.
- w) Brindar la asistencia apropiada a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos, asegurándoles el disfrute de los derechos que le corresponden como miembros plenos de la comunidad y eliminar las barreras arquitectónicas que entorpezcan su desplazamiento.
- x) Promover la creación de parques naturales, asegurando la protección de las especies vegetales y animales autóctonos.
- y) Adoptar medidas tendientes a prevenir y asistir a los vecinos de la comunidad en ocasiones de catástrofes, asegurándoles los servicios de la Defensa Civil.
- z) Realizar cualquier otra acción de interés municipal que no se contraponga con la Constitución Nacional, Provincial y esta Carta Municipal.

### **CAPITULO III**

#### **GOBIERNO MUNICIPAL**

Art. 10.- Gobierno Municipal.

La Municipalidad de Metán será gobernada por un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente y un Concejo Deliberante. El Intendente y los concejales serán elegidos en forma directa por el pueblo de acuerdo con la Constitución Provincial.

#### **Sección Primera: Concejo Deliberante**

Art. 11.- Los miembros del Concejo Deliberante durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Al expirar el término, el Cuerpo se renovará en su totalidad.

Art. 12.- Para ser concejal se requerirá:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía. Estar inscripto en el Registro Cívico.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser vecino del Municipio con una residencia inmediata anterior de dos años.

Art. 13.- No podrán ser elegidos miembros del Concejo Deliberante:

- a) Los que no puedan ser electores.
- b) Los que se hallaran bajo condena, mientras dure ésta, más un lapso igual a la mitad de la misma.
- c) Los fallidos mientras no hubieran sido rehabilitados.
- d) Los afectados por incapacidad física o moral.
- e) Los deudores del Tesoro Municipal, Provincial o Nacional que, condenados por sentencia firme, no abonaren sus deudas.
- f) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- g) Los militares y los integrantes de las fuerzas de seguridad, en actividad.
- h) Los eclesiásticos regulares.

Art. 14.- El cargo de concejal municipal será incompatible:

- a) Con el ejercicio de cualquier electivo en el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y con el ejercicio de una función, comisión o empleo público de la Nación, Provincia o municipalidades, excepto la docencia.
- b) Con ser propietario, director, administrador o mandatario de empresas que celebren contratos de suministros, que superen el monto establecido por compra directa, obras o concesiones con el Gobierno Municipal.

El que incurriere en alguna de estas incompatibilidades cesará de inmediato en sus funciones de concejal.

Art. 15.- Todo miembro del Concejo Deliberante que se encontrare en incompatibilidad sobreviniente a su elección deberá elevar su renuncia dentro de los cinco días subsiguientes al surgimiento de aquellas. De no hacerlo será excluido del Cuerpo en la primera sesión posterior al conocimiento del hecho.

### **Sesiones Preliminares**

Art. 16.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones preparatorias todos los años entre el veinte y veintiocho de febrero, con el objeto de constituirse y elegir sus autoridades, actuando como Presidente el concejal de mayor edad.

Art. 17.- En el acto de incorporación los concejales prestarán juramento ante el Presidente del Concejo Deliberante, y éste lo hará ante el Cuerpo, obligándose a desempeñar debidamente el cargo y obrar en un todo de acuerdo con esta Carta Municipal y la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Prestarán una declaración jurada con firma autenticada ante escribano público de sus bienes patrimoniales al iniciar sus funciones, y asimismo al concluir las mismas.

Art. 18.- La remuneración de los concejales será fijada por ordenanza, al igual que la del Intendente y Secretario del Departamento Ejecutivo. (Sustituido por el Art. 1, inc. c) de la Ley 6566/1989)

Art. 19.- Los distintos bloques de los partidos políticos con representación en el Concejo Deliberante podrán designar secretarios políticos. (Modificado por el Art. 1, inc. d) de la Ley 6566/1989)

### **Sesiones Ordinarias**

Art. 20.- El Concejo Deliberante abrirá sus sesiones ordinarias el primero de marzo de cada año o el hábil inmediato subsiguiente si aquél fuese inhábil y las cerrará el treinta de noviembre.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por el propio Concejo Deliberante y en forma automática por aquellas causas que se prevean en esta Carta Municipal.

Art. 21.- Sesiones Extraordinarias.

El Intendente Municipal podrá convocar al Concejo Deliberante en forma extraordinaria siempre que el interés público así lo requiera. Será también convocado cuando así lo pidiera la tercera parte de los miembros del Concejo mediante solicitud escrita y motivada.

El pedido se presentará al Intendente, quien hará la convocatoria y dará a publicidad la solicitud. Si el Intendente no efectuare la convocatoria lo hará el Presidente del Concejo Deliberante.

En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, con excepción de los casos en que se juzgare la responsabilidad

política del Intendente, concejales y miembros del Tribunal de Cuentas y/o Tribunal de Faltas.

Quórum

Art. 22.- Para sesionar se necesitará mayoría absoluta, pero el Cuerpo podrá reunirse en minoría, al solo efecto de acordar las medidas que estimare necesarias para compeler a los inasistentes.

Si luego de tres citaciones consecutivas no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones establecidas en el Reglamento Interno.

### **Facultades disciplinarias – Exclusión**

Art. 23.- El Concejo Deliberante podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente. Para ese efecto deberán concurrir los dos tercios de votos del total de sus miembros.

La exclusión de un miembro del Concejo Deliberante sólo podrá tratarse en sesión convocada para ese efecto y después de haber permitido la defensa del interesado.

Art. 24.- Las sesiones del Concejo Deliberante serán públicas. Podrán ser secretas cuando la índole del asunto así lo requiera. A tal efecto será necesaria la aprobación de los dos tercios del total de sus miembros. Las sesiones de ese carácter se celebrarán en el local que el Cuerpo determine.

Art. 25.- Los Concejales no podrán ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por las opiniones o votos que hubieran emitido en el desempeño de sus cargos.

### **Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante**

Art. 26.- Serán atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

- a) Sancionar ordenanzas, declaraciones y dictar resoluciones.
- b) Sancionar el Código Fiscal Municipal y aprobar la ordenanza tributaria, elevada por el Departamento Ejecutivo.
- c) Ejercer funciones administrativas dentro de su ámbito y nombrar su personal. Dictar su Reglamento Interno.
- d) Sancionar hasta el 31 de diciembre de cada año la Ordenanza del Presupuesto de Gastos y Recursos y Plan de Obras presentadas por el Departamento Ejecutivo.



Si el Departamento Ejecutivo no lo remitiera el proyecto de Ordenanza de Presupuesto y de Recursos para el Ejercicio siguiente antes del 30 de noviembre, el Concejo Deliberante podrá iniciar su estudio y sancionarlos tomando como base las ordenanzas vigentes.

Vencido el Ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante hubiera sancionado una nueva Ordenanza de Gastos y Recursos, se tendrá por prorrogada la que hasta ese momento se encontrara vigente. La Ordenanza de Presupuesto deberá comprender la totalidad de los recursos y erogaciones de la Hacienda Central, descentralizada y paraestatal, y fijar el número de cargos de la planta del personal permanente y transitorio.

El Presupuesto a aprobar por el Concejo Deliberante reflejará analíticamente los ingresos y erogaciones. No podrá el Concejo Deliberante pasar a receso, sin haber aprobado el Presupuesto y sin haber considerado la cuenta general del Ejercicio. (Modificado por el Art. 1, inc. e) de la Ley 6566/1989).

e) Aprobar o no, hasta el 30 de junio de cada año, la cuenta general del ejercicio correspondiente al movimiento de la totalidad de la Hacienda Municipal, realizado durante el Ejercicio anterior y remitido hasta antes del 30 de mayo por el Tribunal de Cuentas.

f) Sancionar las Ordenanzas sobre los regímenes de Contabilidad y contrataciones.

g) Aprobar por ordenanza, gravámenes y/o enajenaciones de bienes inmuebles de la Municipalidad, para cuyo caso se necesitará el consentimiento de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

h) Aprobar en la esfera de su competencia, convenios con otros municipios, la Provincia, la Nación, países extranjeros, empresas públicas o entidades autárquicas.

i) Solicitar al Departamento Ejecutivo informes verbales o por escrito sobre cualquier asunto municipal e interpelar a sus secretarios.

j) Solicitar a la Legislatura Provincial la declaración de utilidad pública en materia de expropiación, con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

k) Aprobar o rechazar toda transmisión hecha al Municipio a título gratuito.

l) Convocar a elecciones municipales en el caso en que no lo hiciera el Departamento Ejecutivo en el supuesto de acefalia. (Modificado por el Art. 1, inc. f) de la Ley 6566/1989)

m) Someter a referéndum popular los casos que correspondieren.

n) Considerar la renuncia o licencia del Intendente municipal.

ñ) Nombrar en su seno comisiones investigadoras y/o de estudios.

- o) Sancionar planes de desarrollo y Códigos de planeamiento, edificación y medio ambiente.
- p) Autorizar con el voto de los dos tercios de los miembros, la contratación de empréstitos para fines determinados, autorizar convenios y concesiones. El servicio de la totalidad de los empréstitos no deberá comprender más de la cuarta parte de la renta municipal anual, ni aplicarse a otro destino.
- q) Dictar el Código de Faltas.
- r) Dictar ordenanzas que reglamenten las formas en que el Departamento Ejecutivo realizará la concesión de espacios públicos, otorgará derecho de piso y autorizaciones de vendedores ambulantes.
- s) Sancionar los Códigos de Procedimientos Administrativos y de Tránsito.
- t) Prestar o negar acuerdo a los nombramientos de los funcionarios municipales, cuando así lo requiera esta Carta Municipal o las ordenanzas.
- u) Sancionar el Régimen de Obras y Servicios Públicos.
- v) Dictar todas las ordenanzas necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

### **Sección Segunda: Departamento Ejecutivo**

Art. 27.- El Intendente durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido. Para ser Intendente se requerirá:

- 1) Tener como mínimo veinticinco años de edad.
  - 2) Ser argentino nativo o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía. Estar inscripto en el Registro Cívico.
  - 3) Ser vecino del Municipio con una residencia inmediata anterior de dos años.
- Para el cargo de Intendente regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los concejales en esta Carta Municipal y en la Constitución Provincial. (Modificado por el Art. 1, inc. g) de la Ley 6566/1989). El Intendente gozará de las mismas inmunidades que los concejales.

Art. 28.- JURAMENTO: El Intendente al asumir el cargo prestará juramento ante el Concejo Deliberante, reunido en sesión especial y presentará una declaración jurada con firma autenticada ante escribano público de sus bienes patrimoniales, al iniciar sus funciones, y asimismo al concluir las mismas.

Art. 29.- El Intendente no podrá ausentarse del Municipio por más de cinco días hábiles, sin previa autorización del Concejo Deliberante.  
(Segundo párrafo suprimido por el Art. 1, inc. h) de la Ley 6566/1989).

Art. 30.- No podrá destinar más del sesenta por ciento del Presupuesto Municipal al pago de remuneraciones de las autoridades, funcionarios y empleados. Este porcentaje podrá ser modificado a petición del Ejecutivo en circunstancias debidamente justificadas, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 31.- DE LAS SECRETARÍAS: Por ordenanzas, cuya iniciativa corresponde al Intendente municipal, se determinará el número de secretarías, sus competencias y atribuciones.

Art. 32.- Los secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo para ellos las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los concejales.

Para el supuesto que estas secretarías fueran ocupadas por profesionales idóneos en la materia, los mismos tienen total incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, debiéndoseles abonar por título.

Tendrán una asignación no superior al sesenta por ciento de lo que percibe el Intendente.

Art. 33.- En el caso de ausencia temporaria del Intendente, éste será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante hasta la desaparición de la causa o hasta la terminación del mandato si la ausencia fuera definitiva y ocurriera después del tercer año de ejercer sus funciones.

Si la ausencia, separación o inhabilidad fuera definitiva y faltare más de un año para la expiración del mandato, deberá convocarse a elecciones municipales para designar Intendente. El acto electoral se realizará en un plazo no mayor de sesenta días.

A falta de Presidente del Concejo Deliberante se hará cargo del Departamento Ejecutivo el concejal que se hallare a cargo de la Presidencia del Concejo.

Art. 34.- El municipio podrá ser intervenido por las causales y en las formas establecidas en el artículo 173 de la Constitución Provincial.

Art. 35.- DESTITUCION: Corresponderá la destitución del Intendente por condena penal o por mal desempeño de su cargo. Para declarar la necesidad de remoción se requerirá los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

El Intendente podrá apelar con efecto suspensivo ante la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 36.- Son atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo:

1°) Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos en que correspondiere.

2°) Ejercer el veto de las ordenanzas, en el plazo de diez días hábiles de recibidas y devolverlas para su nuevo tratamiento. Si el Concejo insistiere con la aprobación de los dos tercios del total de sus miembros, el Intendente deberá promulgarlas automáticamente, admitiéndose el veto parcial sólo cuando se tratase del Presupuesto.

3°) Convocar a elecciones municipales en el supuesto de acefalia. (Modificado por el Art. 1, inc. i) de la Ley 6566/1989).

4°) Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la administración a su cargo y solicitar acuerdo del Concejo para el nombramiento de los funcionarios que lo necesitaren.

5°) Representar al Municipio en sus relaciones externas por sí o por apoderados, en las acciones judiciales.

6°) Convocar al Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad o urgencia así lo requieran.

7°) Inaugurar todos los años el período ordinario de sesiones del Concejo Deliberante, dando cuenta de sus gestiones.

8°) Proponer al Concejo las ordenanzas fiscales.

9°) Elaborar y remitir al Concejo Deliberante el Presupuesto de Gastos y Recursos y el Plan de Obras Públicas para el Ejercicio siguiente, hasta el 30 de noviembre de cada año. La inobservancia de esta obligación constituirá falta grave o mal desempeño de su cargo. (Modificado por el Art. 1, inc. j) de la Ley 6566/1989).

10°) Dar al Concejo personalmente, o por intermedio de sus Secretarios, los datos e informes que le soliciten en forma verbal o escrita. Concurrir cuando lo juzgue oportuno a las sesiones del Concejo, con voz pero sin voto.

11°) Formular las bases de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas. Efectuar contrataciones de servicios y de personal, para lo cual deberá requerir previamente la autorización del Concejo Deliberante con la conformidad de las dos terceras partes del total de sus miembros.

12°) Hacer recaudar las rentas e impuestos, de conformidad con las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante.

- 13°) Dar publicidad, por lo menos trimestralmente, el estado de sus ingresos y egresos, y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los sesenta días de vencido el ejercicio.
- 14°) Administrar los bienes municipales de conformidad con las ordenanzas vigentes.
- 15°) Otorgar, controlar y todos los servicios públicos municipales. (Modificado por el Art. 1, inc. k) de la Ley 6566/1989).
- 16°) Aplicar las sanciones establecidas en las ordenanzas hasta el establecimiento del Tribunal de Faltas.
- 17°) Presentar al Tribunal de Cuentas el balance anual, dentro de los sesenta días de terminado el Ejercicio fiscal vencido. Este plazo será improrrogable.
- 18°) Librar órdenes de pago.
- 19°) Ejercitar el poder de policía general de la ciudad conforme lo reglamenten las ordenanzas en sus múltiples aspectos de seguridad, higiene, costumbres, espectáculos, tránsito, servicios públicos, industrias peligrosas, ruidos molestos, pesas y medidas, incendios y peligros materiales y demás materias locales, aplicando las sanciones que aquéllas prevean. (Sustituido por el Art. 1, inc. l) de la Ley 6566/1989).
- 20°) Ordenar la demolición de los edificios o de construcciones que ofrezcan peligro para la seguridad pública, asegurando el derecho de defensa y fundamentando la medida con dictamen técnico.
- 21°) (Suprimido por el Art. 1, inc. ll) de la Ley 6566/1989).
- 22°) Ordenar los archivos, digestos municipales, la documentación catastral y el Boletín Oficial municipal.
- 23°) Reactualizar periódicamente el padrón de contribuyentes municipales.
- 24°) Realizar el relevamiento inmobiliario del Municipio, actualizándolo en forma periódica.
- 25°) Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del Municipio, concediendo particular importancia a los conocimientos, investigaciones técnicas y tradiciones relacionadas con el medio histórico y geográfico del Municipio.
- 26°) Fomentar y auspiciar, dentro del Municipio, la realización de actividades deportivas, recreativas o de esparcimientos populares.
- 27°) Intervenir en la conformación, discusión y negociación de convenios colectivos de trabajo del personal del Municipio.
- 28°) El Departamento Ejecutivo deberá velar por los bienes municipales, y particularmente su parque automotor, sea usado únicamente para el servicio de

la comunidad, y en ningún caso para el uso personal o particular de funcionarios y/o empleados municipales.

29°) El Departamento Ejecutivo elevará a la Corte de Justicia la terna para el nombramiento del Juez de Paz.

30°) El Intendente y los secretarios que intervinieran en una elección general como candidatos de lista debidamente oficializada deberán solicitar una licencia por el término de dos meses antes del acto eleccionario, con goce de sueldo.

31°) Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Carta Municipal y aquellas que le son propias.

Sección Tercera: Del Juicio Político

Art. 37.- El Intendente municipal y demás funcionarios que, por esta Carta son inamovibles mientras dure su buena conducta, quedan sujetos a Juicio Político por mal desempeño de sus funciones o condena penal.

Art. 38.- La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante, por cualquier ciudadano del Municipio que tenga el ejercicio de sus derechos o por los extranjeros a quienes esta Carta otorga derecho a voto.

Art. 39.- El Concejo Deliberante mandará a investigar los hechos en que se fundamenta la acusación, por una comisión que se llamará Comisión de Juicio Político, integrada por cinco concejales y que se designará al mismo tiempo en que sean designadas las distintas comisiones. La Comisión de Juicio Político está facultada para requerir los servicios de profesionales y de las autoridades, oficinas e instituciones, los antecedentes que le fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 40.- La Comisión de Juicio Político deberá expedirse por escrito en el término perentorio de veinte días y su informe contendrá veredicto afirmativo o negativo sobre la procedencia del Juicio Político.

Art. 41.- Recibido el informe, el Concejo Deliberante, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del Juicio, con o sin despacho de Comisión. En caso de que la resolución resultare absolutoria, concluirá el proceso, pero en caso contrario suspenderá al acusado.

Art. 42.- Declarada la procedencia de la acusación, el Concejo Deliberante se constituye en Tribunal para juzgar los hechos y determinar si constituyen mal desempeño en el cargo. En ningún caso o momento el Concejo Deliberante funcionará con un quórum menor de las dos terceras partes del total de sus miembros.

El Juicio garantizará al acusado su derecho a la defensa.

Art. 43.- En ningún caso el veredicto condenatorio del Concejo Deliberante podrá tener otro efecto que el de la destitución.

Art. 44.- El juicio quedará concluido necesariamente sin admitir prórroga, dentro de los cuatro meses de la fecha en que el Concejo Deliberante declarará la procedencia del Juicio.

La suspensión del Juicio o la falta de sentencia en él, tendrá el efecto de instancia absolutoria por el solo transcurso del tiempo. En caso de absolución expresa, como en el de que el Concejo Deliberante no se pronuncie dentro del término de rigor, los funcionarios acusados serán repuestos en sus respectivos cargos.

Art. 45.- El funcionario destituido podrá apelar con efecto suspensivo ante la Corte de Justicia de la Provincia, en las condiciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia, párrafo segundo.

Sección Cuarta: de las ordenanzas

Art. 46.- Las ordenanzas tienen origen en el Concejo Deliberante por proyectos presentados por sus miembros o por el Departamento Ejecutivo o por los ciudadanos en ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa de ordenanzas de creación de entidades autárquicas, empréstitos, de presupuestos y lo concerniente a la organización de las Secretarías del Departamento Ejecutivo, corresponde exclusivamente a este último.

Art. 47.- Se considera una ordenanza sancionada, cuando es aprobada por la mayoría absoluta de los presentes, excepto que, por esta Carta, se requiera una mayoría especial. El presidente sólo vota en caso de empate y fundamenta su voto.

Art. 48.- Aprobado un proyecto de ordenanza pasa al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Se considera aprobado por el Departamento Ejecutivo

todo proyecto no devuelto observado en el plazo de diez días hábiles de haber sido recibido.

Art. 49.- Rechazado todo o en parte un proyecto por el Departamento Ejecutivo, vuelve con sus objeciones al Concejo, y si éste insiste en su sanción con la mayoría de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, el proyecto se convierte en ordenanza, pasando al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

Art. 50.- (Suprimido por el Art. 1, inc. m) de la Ley 6566/1989.)

Art. 51.- Las ordenanzas son obligatorias después de su publicación en el Boletín Oficial Municipal o desde el día en que ellas lo determinen. Si no designan tiempo las ordenanzas son obligatorias desde el día siguiente de publicada.

Art. 52.- El Departamento Ejecutivo podrá petitionar al Concejo Deliberante el urgente tratamiento de determinados proyectos. (Sustituido por el Art. 1, inc. n) de la Ley 6566/1989).

Art. 53.- Las ordenanzas que importen:

- 1°) Transmitir derechos y enajenar bienes muebles o inmuebles y otorgar derechos sobre estos últimos, cuando su valor lo justifique.
- 2°) Hacer transacciones incluso sobre acciones litigiosas.
- 3°) Comprometer en árbitros.
- 4°) Otorgar el uso de los bienes públicos del Municipio a empresarios particulares.
- 5°) Creación de entidades descentralizadas, empresas de economías mixtas, municipalizaciones y otorgamientos de concesiones.
- 6°) Contrataciones de empréstitos, requerirán para ser aprobadas dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo.

Art. 54.- Ordenanzas de Necesidad y Urgencia: En situaciones de extrema urgencia, catástrofes, fuerza mayor o cualquier imprevisto, que no permitan dilaciones y resultare imposible reunir al Concejo Deliberante o este se encontrare en receso, el Intendente, podrá dictar ordenanzas ad-referéndum del Concejo Deliberante y deberá comunicarlas dentro de las cuarenta y ocho horas de ser dictadas.



El Concejo Deliberante las considerará dentro de los cuarenta y cinco días de recibidas. Al vencimiento de este término, sin oposición, quedarán automáticamente aprobadas.

#### **CAPÍTULO IV TRIBUNAL DE CUENTAS**

Art. 55.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros, designados por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 56.- Los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán tres años en sus cargos y podrán ser reelectos, en cuyo caso adquirirán inamovilidad.

Art. 57.- Para ser miembros del Tribunal de Cuentas serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado, Contador Público Nacional o graduado con título universitario que asegure idéntica idoneidad, debiendo haber por lo menos uno de cada profesión. La nómina de títulos competentes se determinará por ordenanza.
- b) Tener como mínimo treinta años de edad y cinco años en el ejercicio de la profesión o magistratura.
- c) Tener dos años de residencia inmediata en el Municipio.

Art. 58.- El personal del Tribunal de Cuentas estará incorporado al régimen de la carrera municipal y será nombrado por el propio Tribunal, respetándose los cargos que se hubieren previsto en el Presupuesto. (Sustituido por el Art. 1, inc. ñ) de la Ley 6566/1989).

Art. 59.- Regirán para los miembros del Tribunal de Cuentas las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los concejales en esta Carta Municipal.

Este cargo será también incompatible con el ejercicio de la profesión (Sustituido por el Art. 1, inc. o) de la Ley 6566/1989).

Art. 60.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la Hacienda Pública Municipal.

Art. 61.- Serán atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que se establezcan por ordenanzas:

- a) Revisar las cuentas de la administración.
- b) Ejercer el control externo de la Hacienda Municipal en entes descentralizados, empresas públicas, hacienda paraestatales, sociedades del estado o con participación estatal y beneficiarios de aportes y subsidios.
- c) Observar en forma originarias y aprobar o desaprobado las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y formular, en su caso, los cargos correspondientes.
- d) Entender de manera obligatoria en los juicios de cuentas y de responsabilidad con las modalidades y recursos y en los casos que establezca la ordenanza.
- e) Examinar la Cuenta General del Ejercicio, remitir hasta el 30 de junio el informe al Concejo Deliberante, y publicar el mismo en el Boletín Oficial Municipal. (Modificado por el Art. 1, inc. p) de la Ley 6599/1989).
- f) Dictaminar con carácter previo en las transacciones patrimoniales administrativas que realizare la Municipalidad y en las judiciales que revistieran importancia.
- g) Si surgiera un hecho que pudiera ser ilícito, el dictamen deberá ser remitido a la autoridad judicial competente.
- h) Dictar su propio reglamento interno, de acuerdo con la ordenanza que determine las normas para su funcionamiento.
- i) Formular dentro del plazo de sesenta (60) días, sus observaciones a los actos administrativos que se refieran a la Hacienda pública. Los actos observados deben ser insistidos dentro del término de ciento ochenta (180) días, y en tal caso, las observaciones se publican en el Boletín Oficial. (Agregado por el Art. 1, inc. q) de la Ley 6566/1989).

Art. 62.- El Tribunal de Cuentas podrá requerir de cualquier oficina o institución municipal, los datos e informes que necesitare para cumplir su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos.

## **CAPÍTULO V HACIENDA Y ECONOMÍA**

Art. 63.- El Patrimonio del Municipio está constituido por los bienes del dominio Público Municipal y bienes del dominio Privado Municipal.

Art. 64.- Son bienes del dominio Público Municipal los destinados para el uso y utilidad general, sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes, como asimismo aquellos que provienen de legados, donaciones y otros actos de disposición y que se encuentran afectados a tal fin o a la prestación de un servicio público, salvo disposiciones expresas que establezcan lo contrario.

Art. 65.- Son bienes del dominio privado municipal todos los que no se encuentran destinados directamente a un fin público o de utilidad común.

Art. 66.- Los bienes del dominio público municipal sólo podrán ser desafectados como tales, mediante ordenanza aprobada por el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 67.- Todo acto de disposición de un bien inmueble municipal sólo podrá realizarse con la autorización de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 68.- Todo acto de disposición de un bien mueble municipal será reglamentado por ordenanza, la que establecerá los montos o valores que requerirán la intervención del Concejo Deliberante Municipal.

### **Recursos Municipales**

Art. 69.- Constituyen recursos del Municipio:

1. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria Urbana.
2. Los impuestos cuya facultad de imposición corresponda por ley al Municipio.
3. El impuesto a la radicación de automotores en los límites del Municipio.
4. Las tasas.
5. Las Contribuciones por mejoras provenientes de Obras Municipales.
6. Las contraprestaciones por uso diferenciado de los bienes Municipales.
7. La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia con las alícuotas que fija la ley.
8. Los derechos y licencias provenientes del uso de bienes de dominio Público Municipal.
9. Los empréstitos y demás operaciones de créditos.
10. Las donaciones, subsidios y legados.
11. Las rentas y el producido de la venta de sus bienes.
12. Los provenientes de la actividad económica del Municipio.

13. Los provenientes del Fondo Compensador previsto en el artículo 169 de la Constitución Provincial.

14. Todos los demás ingresos determinados por las normas del Municipio en los límites de su competencia.

Art. 70.- La legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad y no confiscatoriedad son la base de los tributos y de las cargas públicas en la jurisdicción del Municipio. El mayor valor de los bienes que fuera consecuencia de la realización de obras públicas, es el hecho imponible de la contribución de mejoras. Las tasas retributivas de servicios exigen su efectiva prestación. Las excepciones sólo podrán estar fundadas en principio de justicia social basada en la protección de la persona y su familia o en la promoción de la cultura, la educación o de alguna actividad previamente declarada de interés municipal. Solamente podrán disponerse exenciones o condonarse deudas por normas particulares sustentadas en ordenanzas generales.

Art. 71.- Toda erogación de la Municipalidad deberá ser orientada al logro del bien común y realizada bajo principios de economía, eficiencia y efectividad.

### **Contrataciones y Contabilidad**

Art. 72.- El Régimen de Contrataciones de la Municipalidad estará sujeto a las leyes vigentes y a las ordenanzas que el Concejo Deliberante sancionare a tal efecto, las que tendrán en cuenta los principios de selección objetiva, publicidad y concurrencia.

Art. 73.- El Régimen de Contabilidad de la Municipalidad será dictado a través de ordenanza por el Concejo Deliberante y estará destinado a regir los actos de administración y gestión del patrimonio municipal, la determinación de su composición y el registro de sus variaciones.

Deberá reflejar claramente el movimiento y evolución económica y financiera de la Municipalidad.

Art. 74.- Todas las decisiones que conlleven erogaciones y no tuvieren imputación presupuestaria, traerán aparejada responsabilidad administrativa a quien hubiere intervenido, dispuesto o ejecutado, conforme con lo establecido por el Régimen de Contabilidad.

Art. 75.- La Municipalidad promoverá el desarrollo económico social que tienda a:

- a) Realizar una política orientada al pleno empleo.
- b) Fomentar la producción y el desarrollo tecnológico.
- c) Estabilizar la población rural y procurar su acceso a la propiedad.
- d) Estimular la industrialización del Municipio promoviendo la transformación de las materias primas en su ámbito y la radicación de capitales y tecnología.
- e) Obtener mercados para los productos locales, tendiendo a evitar la intermediación.
- f) Elaborar planes de colonización de tierras y de urbanismo, en función de un mayor aprovechamiento económico y social.
- g) Fomentar la industria del Turismo.
- h) Participar en el planeamiento económico provincial, regional y nacional.

### **Contaduría Municipal**

Art. 76.- La Municipalidad tendrá un Contador General. Será nombrado por el Intendente con el acuerdo del Concejo Deliberante, con la mayoría absoluta de los miembros presentes. Sus funciones serán establecidas por ordenanza que se dictará al efecto. La remuneración será igual a la máxima categoría del escalafón municipal. Tendrá incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

Art. 77.- Son requisitos para ser Contador General de la Municipalidad:

- a) Ser Contador Público Nacional, con tres años en el ejercicio de la profesión.
- b) Tener tres años de residencia inmediata en el Municipio.

## **CAPÍTULO VI TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS**

Art. 78.- Los Tribunales Administrativos de Faltas, entenderán en el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones a normas municipales.

Art. 79.- Los Jueces Administrativos de Faltas serán designados por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante. Durarán cuatro años en sus funciones y

podrán ser nuevamente designados en cuyo caso adquirirá el carácter de inamovilidad.

La habilitación inmediata del Tribunal se hará con un Juez, incrementándose en forma progresiva cuando circunstancias debidamente justificadas así lo requieran.

Art. 80.- Para ser Juez Administrativo de Faltas se requerirá:

- a) Ser abogado, con cinco años en el ejercicio de la profesión, Magistratura o Ministerio Público.
- b) Tener como mínimo treinta años de edad.
- c) Acreditar residencia inmediata anterior de dos años en el Municipio.

Art. 81.- La función del Juez Administrativo de Faltas, será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo electivo en el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y con el ejercicio de una función, comisión o empleo público de la Nación, Provincia o Municipalidad, salvo la docencia. También será incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. Por ordenanza se establecerá las causas o modos de remoción y reemplazos. Asimismo los Jueces de Faltas no pueden realizar actividad política partidaria.

La remuneración del Juez de Faltas será fijada por el Concejo Deliberante.

Art. 82.- El personal del los Tribunales Administrativos de Faltas, estará incorporado al régimen de la carrera municipal y será nombrado, removido y promovido por el Intendente de acuerdo con su organización administrativa en base al informe proporcionado por el Juez de Faltas.

Art. 83.- La organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos de Faltas deberá establecerse por ordenanza, respetando los siguientes principios:

- a) El procedimiento del juzgamiento será oral, público e informal, se deberá garantizar el debido proceso.
- b) Los Jueces Administrativos de Faltas actuarán en forma unipersonal.
- c) Las resoluciones definitivas serán apelables ante la justicia ordinaria en los modos y formas que se establezcan.

## **CAPÍTULO VII**

### **CENTROS Y CONSEJOS VECINALES**

#### **Sección Primera: De los Centros Vecinales**

Art. 84.- El Municipio reconocerá Personería Municipal Vecinal a todos los Centros Vecinales que tuvieren Personería Jurídica y que cumplieren con los requisitos que se establecerán por ordenanza. A tal efecto se habilitará un Registro especial.

Art. 85.- La ordenanza que establezca los requisitos para obtener y mantener la Personería Municipal y Vecinal deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Solicitud de Inscripción acompañada de declaración de principios, Carta Orgánica o Estatutos y Nómina de Autoridades.
- b) Porcentaje mínimo de socios en relación con el número de habitantes que deberá tener el Centro Vecinal en su ámbito territorial.
- c) Que la Comisión Directiva Estatutaria se encuentre en ejercicio de su mandato.
- d) No podrá existir más de un Centro Vecinal por Barrio. En caso de que dos o más agrupaciones de la misma jurisdicción solicite reconocimiento, la autoridad municipal reconocerá a aquellas que exhibieran mayor representatividad por el número de socios.

Art. 86.- Por ordenanza, el Municipio delimitará el ámbito de actuación territorial de cada Centro Vecinal.

Art. 87.- Los Centros Vecinales deberán mantener una fluida y permanente acción y cooperación con la población, sociedades de fomento, de mutualidad, cooperadoras escolares, centros culturales y deportivos, religiosos, ligas de madres de familia y toda entidad representativa del vecindario, quienes podrán presentar sus iniciativas o inquietudes para su consideración. Estimularán las actividades cívicas y la participación vecinal.

Art. 88.- Los Centros Vecinales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Peticionar a las autoridades en asuntos de sus respectivos intereses y proponer las medidas que crean oportunas.
- b) Requerir asistencia técnica y/o económica al Municipio, para la realización de obras y servicios públicos, pudiendo subrogarse en tales cometidos.

- c) Celebrar acuerdos entre sí y/o con el Municipio, para la consecución de fines de interés vecinal.
- d) Promover la formación de consorcios y cooperativas para obras de interés vecinal y de la comunidad toda.
- e) Participar con voz en las Comisiones Permanentes y Especiales del Concejo Deliberante, en todos los problemas inherentes de su zona.
- f) Las autoridades de los Centros deberán ser electas por los vecinos con derecho electoral perteneciente al barrio de que se trate y durarán dos años en sus cargos. No pueden ser reelegidas sino con intervalo de un período.
- g) Participar en la elección de los miembros del Consejo Vecinal.

Art. 89.- Por ordenanza se reglamentará el ejercicio de los Centros Vecinales rescatando su carácter pluralista.

Segunda Sección: Del Consejo Vecinal

Art. 90.- Los Centros Vecinales con Personería Municipal Vecinal podrá integrarse en Consejo Vecinal. Los miembros que constituirán el Consejo serán elegidos por los Centros Vecinales conforme con la ordenanza que dicte el Concejo Deliberante.

Art. 91.- El Consejo Vecinal elegirá de su seno sus autoridades, que tendrán las atribuciones asignadas por el reglamento interno que el propio Consejo dicte.

Art. 92.- Son funciones y deberes del Consejo Vecinal:

- a) Coordinar con las autoridades municipales la acción de los Centros Vecinales que lo conforman.
- b) Ejercer en representación de los Centros Vecinales, las facultades propias en interés de los mismos, siempre que ellos así lo requieran y canalizar sus inquietudes.
- c) Estimular la actividad cívica y la participación vecinal.
- d) Informar y asesorar al Intendente y al Concejo Deliberante sobre el estado y necesidades del vecindario.
- e) Proponer a las autoridades municipales la realización de obras, servicio y trabajo que consideren necesarios para programas.
- f) Emitir opinión sobre los programas y proyectos que las autoridades municipales pongan en su conocimiento o sean sometidas a su consideración.



g) Realizar la ejecución de obras junto con los Centros respectivos, cuando se cuente con la financiación directa del vecindario y mediare previa conformidad del Departamento Ejecutivo. La financiación de los vecinos, prevista en este artículo, será siempre voluntaria salvo los casos de ordenanzas especiales o sistemas de consorcios autorizados.

h) Promover la formación de consorcios para obras de interés zonal.

Art. 93.- Las funciones atribuidas a los Centros y Consejo Vecinal no podrán delegarse. Sin perjuicio de lo expresado, deberá mantener una fluida y permanente acción y cooperación con la población y entidades representativas del vecindario.

## **CAPÍTULO VIII**

### **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Art. 94.- Funciones Principales.

La Administración Municipal, sus funcionarios y agentes, servirán exclusivamente a los intereses del Pueblo y actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos.

Los funcionarios públicos, para ocupar sus cargos, jurarán fidelidad a la Patria y lealtad a la Constitución Nacional, Provincial y a la presente Carta Municipal.

Art. 95.- Incompatibilidades e Inhabilidades.

Será incompatible el desempeño simultáneo de dos o más cargos públicos salvo la docencia y las excepciones que se determinaren por ordenanza. Ningún funcionario o agente Municipal podrá representar, gestionar, patrocinar o mantener intereses contrarios a los del Municipio, bajo sanción de exoneración.

Los funcionarios con rango de directores, con título habilitante en la tarea que desempeñasen, poseen inhabilidad absoluta para el ejercicio de la profesión. En este supuesto, se le abonará por bloqueo de título.

Art. 96.- Declaración Jurada.

El Intendente, los Concejales y todos los funcionarios, deberán presentar declaración jurada de su patrimonio con firma autenticada por ante escribano, al iniciar y concluir su gestión, la que deberá ser presentada ante el Concejo Deliberante.

Art. 97.- Los funcionarios Municipales serán responsables por todo acto que autorizaren, ejecutaren y/o dejaren de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que le conciernen. Será obligación del responsable resarcir al Municipio o a terceros por los daños y perjuicios que resultaren.

Art. 98.- Régimen de Carrera Municipal.

La Carrera Administrativa constituirá un derecho de los agentes Municipales.

El Estatuto del Empleado Municipal, organizará la carrera administrativa teniendo como principios básicos los siguientes:

- a) El ingreso a la Administración Municipal mediante sistema objetivo de selección. El ascenso se fundará en el mérito del agente y al efecto se creará una Junta de Calificación y Disciplina integrada por representantes del Departamento Ejecutivo, en la cual participará el Sindicato de Empleados y Obreros Municipales.
- b) La determinación de jerarquía hasta la cual se extenderá la carrera administrativa.
- c) El agente de carrera gozará de estabilidad.
- d) Corresponderá igual remuneración por igual función.
- e) El agente tendrá derecho a la permanente capacitación.
- f) Los agentes de la Administración Municipal, participarán a través de sus representantes, en los órganos colegiados de Administración de los entes descentralizados de acuerdo con los términos de la pertinente ordenanza.
- g) Por ordenanza se establecerán los cargos políticos. El personal comprendido en los mismos no gozarán de estabilidad.
- h) Será nulo todo acto de cualquier funcionario municipal, que constituyera o implicara una violación a los derechos y garantías de que gozarán los agentes municipales, establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo o en esta Carta Municipal. El afectado, podrá por sí o por medio de la asociación gremial a la que pertenece impugnar el acto.

Art. 99.- Derecho de Agremiación.

Se garantizará a los agentes municipales, el derecho de agremiarse libremente en sindicatos, que podrán:

- a) Concertar Convenios Colectivos de Trabajo.
- b) Recurrir a la conciliación y al arbitraje.
- c) Ejercer el derecho de huelga, conforme a la reglamentación que asegure el mantenimiento de los servicios públicos esenciales.

## **CAPÍTULO IX**

### **EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO**

#### **Sección Primera: De la Educación**

Art. 100.- El Municipio asiste a las personas y familias en el ejercicio y goce del derecho de enseñar y aprender, en base a los principios y mediante acciones, como:

- 1) Garantizar la enseñanza en el ámbito municipal, colaborando con la Provincia en su organización y en la capacitación docente. (Sustituido por el Art. 1, inc. r) de la Ley 6566/1989.)
- 2) El Municipio coordinará la actividad educativa con los organismos de la Nación y la Provincia y dará participación a las sociedades intermedias de padres en la esfera educacional sin injerencia en la conducción técnica de la enseñanza.
- 3) Gestionará ante la autoridad educativa de la Nación y la Provincia para que se declare como parte de los planes de estudio de sus escuelas, que funcionen en el ámbito municipal, el conocimiento de la realidad integral de Metán.
- 4) El Municipio organizará y auspiciará el perfeccionamiento profesional docente, el que estará a cargo de personal idóneo preferentemente local.
- 5) Una ordenanza determinará la creación de un fondo escolar, dentro del presupuesto.
- 6) El Municipio podrá convenir con las autoridades Nacionales y Provinciales planes para la construcción y conservación de edificios escolares, comprometiendo su apoyo en materiales y dirección técnica.

#### **Sección Segunda: De la Cultura**

Art. 101.- El Municipio asegura a todos el derecho de acceder a la cultura y elimina toda forma de discriminación en la creación cultural.

Art. 102.- Asume el compromiso de promover las formas culturales personales y colectivas y brindar especial apoyo a las que afirmen el sentido nacional y latinoamericano.

Art. 103.- Organiza los medios para asegurar la guarda del acervo cultural, histórico, arqueológico, artístico y documental de la provincia y particularmente del Municipio.

Art. 104.- Se obliga a proteger las manifestaciones culturales y tradicionales de arraigo y trascendencia populares.

Art. 105.- La Obra de Gobierno en pro de la cultura se concretará mediante acciones como:

- 1) Asistir técnica y económicamente, de manera directa, al intelectual y artista.
- 2) Fomentar el desarrollo de la artesanía y otras formas de expresión cultural autóctonas como medio para el logro de la unidad espiritual de la comunidad.
- 3) Coordinar y complementar la acción cultural con los organismos de la Nación, la Provincia y Municipio.
- 4) Consolidar el funcionamiento de la Biblioteca Municipal y dar apoyo, mediante entrega de textos o subsidios, a las bibliotecas de barrios.
- 5) Instituir estímulos para la actividad cultural mediante becas y premios.
- 6) Privilegiar el desarrollo cultural promovido por los centros vecinales y las actividades destinadas a los niños.
- 7) Auspiciar y dar apoyo a toda empresa institucional o particular destinada a instalar o mejorar la comunicación social.

### **Sección Tercera: Recreación y Deporte**

Art. 106.- El Municipio contribuye a posibilitar el desarrollo de sus habitantes mediante la práctica de los deportes, de actividades recreativas y ocupación del tiempo libre, con acciones como:

- 1) Crear un organismo encargado de reglar y fomentar las actividades precedentemente señaladas, sin perjuicio de la Legislación Nacional y Provincial sobre la materia.
- 2) Brindar apoyo material a las personas o instituciones deportivas como asesoramiento técnico sistemático, asignándole profesionales con carácter temporario.
- 3) Propiciar la participación de las instituciones deportivas reconocidas en la conducción de las actividades, mediante la integración de consejos asesores o consultivos.
- 4) Organizar y auspiciar la difusión del deporte y el perfeccionamiento del personal técnico.
- 5) Convenir con entidades deportivas las condiciones para el uso y aprovechamiento de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

- 6) Eximir del pago de tasas o impuestos a entidades deportivas o aplicarles valores de fomento con carácter de estímulo a la actividad.
- 7) Controlar y autorizar la habilitación de centros de recreación privados para la práctica deportiva o decidir su clausura cuando son se observare las normas pertinentes.
- 8) Reglamentar el ejercicio de los profesionales y técnicos de la actividad deportiva.

#### **Sección Cuarta: Del Turismo**

Art. 107.- Estimular en los vecinos el aprovechamiento del tiempo libre creando las condiciones para ello.

Art. 108.- Celebrar convenios de reciprocidad con otras Municipalidades para lograr condiciones adecuadas para el uso del tiempo libre de los vecinos, favoreciendo:

- a) El turismo en base a la función social y económica que representa, haciendo conocer los lugares atractivos, por su belleza y valor histórico cultural.
- b) Las acciones de las asociaciones intermedias de promoción turística y las desarrolladas por obras sociales.
- c) Organizar campamentos para niños, jóvenes y familias, construcción de campings y colonias de vacaciones.
- d) Auspiciar intercambios turísticos con otros municipios.

#### **Sección Quinta: Fomento de la actividad recreativa**

Art. 109.- La Municipalidad fomentará las actividades recreativas, apoyando las que desarrollan asociaciones intermedias con la participación de la comunidad. A este efecto deberá:

- a) Promover la formación y desarrollo de recursos humanos, cuyas actividades sean recreativas, utilizando los espacios comunitarios.
- b) Promover las actividades que se realicen para rehabilitación de ancianos, discapacitados, enfermos y las que son dirigidas a grupos carenciados e internos.
- c) Las normas municipales deberán reguardar los lugares aledaños, prohibiéndose construcciones que afecten el paisaje natural, salvo que el Concejo Deliberante las autorizara con las dos terceras partes del total de sus miembros.

Art. 110.- La Municipalidad asegurará los medios legales y financieros para hacer posible los fines establecidos en este capítulo.

## **CAPÍTULO X**

### **URBANISMO: MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Art. 111.- El ejercicio del derecho de propiedad encuentra sus limitaciones en la función social que debe cumplir.

Art. 112.- El Municipio realizará planes de desarrollo urbano con evaluaciones periódicas que deberán contemplar la preservación del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico y el entorno ecológico del Municipio, realizando acciones directas de promoción.

Art. 113.- Los instrumentos y reglamentos urbanísticos se regirán por los siguientes principios:

- a) La utilización del suelo urbano y complementario debe compatibilizarse con las necesidades generales de la comunidad, ajustándose a una planificación que permita su integración con la planificación nacional, provincial y regional.
- b) El control de las construcciones y obras contemplando:

- 1) Usos e intensidad de la ocupación del suelo.
- 2) Distribución de la edificación.
- 3) Regulación de la subdivisión y determinación de áreas verdes, respetando los principios consagrados en el artículo 112.

Art. 114.- El Municipio proveerá las tierras necesarias para la creación de reservas con destino a la ampliación del radio urbano, renovación y remodelación de áreas complementarias y determinación de zonas industriales y de servicio.

Art. 115.- El Municipio dictará por ordenanza un plan Director Flexible, que defina la política urbanística municipal cuyas modificaciones sólo podrán lograrse con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y contemplarán:

- a) Asegurar la participación de los vecinos en la formulación, análisis y revisión de los planes y programas de planeamiento, brindándoles amplia información y publicidad de los mismos.
- b) Proveer de los servicios e infraestructura a los asentamientos existentes.
- c) Velar porque el planeamiento tenga en cuenta los modos de vida, la geomorfología, el clima y los recaudos técnicos apropiados a la realidad de la zona.

Art. 116.- La Municipalidad cooperará con la Nación y la Provincia en la preservación y mejoramiento del ambiente, con el uso racional de los recursos naturales con respecto a los ciclos biológicos, en los casos de recursos renovables, especialmente flora y fauna, y el prudente uso de los no renovables, como aire, agua.

- a) Mejorar la calidad de vida de la población del municipio, actuando sobre aquéllos factores del medio ambiente que puedan causar deterioros en su calidad y/o comprometer la salud y el bienestar de la población.
- b) Establecer normas de manejo de los recursos naturales.
- c) Establecer vínculos institucionales con otros municipios que posibiliten un cambio recíproco de experiencias metodológicas, criterios y recursos para mejorar situaciones ambientales urbanas deficientes.
- d) Concientizar a la comunidad, mediante campañas programadas en efecto, de la necesidad de cuidar el medio ambiente, promoviendo acciones complementarias de saneamiento ambiental.
- e) Instalación de agua potable en toda la ciudad mediante acciones de orden comunitario, ayuda mutua, movimientos cooperativos.
- f) La Municipalidad propenderá al incremento de los espacios verdes, la forestación preferentemente con especies autóctonas. La transferencia de aquéllos para otro destino, sólo podrá realizarse con la aprobación de los dos tercios del total de miembros del Concejo Deliberante y, en tal caso su recuperación será obligatoria.
- g) Incorporar estudios del medio ambiente en proyectos de infraestructura y capacitar recursos humanos municipales para la gestión ambiental.

Art. 117.- Reglamentar instalaciones para futuros parques industriales.

Art. 118.- Estudiar la creación de una oficina de Medio Ambiente y Desinfección.

Art. 119.- Será causal de consulta popular la radicación en el Municipio de cualquier tipo de instalación que pudiese producir contaminación ambiental. Idéntica aptitud se adoptará para la instalación de plantas de energía nuclear.

## **CAPÍTULO XI SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS**

### **Sección primera: de los Servicios Públicos**

Art. 120.- Los servicios públicos que tienda a satisfacer necesidades primordiales en el orden local, deberán considerarse de competencia Municipal.

Art. 121.- El Municipio deberá garantizar el funcionamiento de los servicios públicos que sirvan para satisfacer las necesidades de la comunidad en forma continua, justa, igualitaria y eficiente.

Art. 122.- Los servicios públicos municipales se prestarán: en forma directa, por medio de concesiones o a través de órganos constituidos por la Municipalidad con los agentes afectados a la prestación y/o a los usuarios. (Sustituido por el Art. 1, inc. s) de la Ley 6566/1989).

Art. 123.- El Municipio podrá otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos, mediante ordenanzas que establecerán los requisitos, modos y condiciones que regularán las mismas. El Departamento Ejecutivo otorgará la concesión, con el acuerdo del Concejo Deliberante, con el voto de los dos tercios del total de los concejales.

Art. 124.- El término de las concesiones no será nunca mayor a diez años, pudiendo ser prorrogadas por períodos de cinco años a la finalización de los plazos, por acuerdos de ambas partes. El Municipio expresará su consentimiento mediante ordenanzas sancionadas con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, en el año que venza la concesión.

Art. 125.- Las concesiones no se otorgarán nunca en condiciones de exclusividad y/o monopolio.

Art. 126.- Los concesionarios someterán sus tarifas y precios a la consideración del Municipio, los que serán aprobados por ordenanza, no teniéndose por



vigentes mientras el Departamento Ejecutivo no promulgase y publicase la ordenanza al efecto dictada.

Art. 127.- En las concesiones, los concesionarios deberán aceptar que el Municipio fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio y cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios.

Art. 128.- El Municipio reservará para sí el derecho de incautación temporaria de las empresas concesionarias y de tomar a su cargo la prestación del servicio, cuando aquéllas no dieren cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación podrá también exigir de las empresas la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

Art. 129.- El Concejo Deliberante podrá ordenar la municipalización de cualquier servicio público mediante combinaciones financieras y explotaciones mixtas. Para ello se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros.

Art. 130.- El Municipio, previo estudio de factibilidades y a pedido de partes podrá encargarse del mantenimiento de los caminos vecinales y/o internos de predios rurales, siendo este servicio abonado por los beneficiarios.

Art. 131.- El Concejo Deliberante determinará los límites del radio urbano, teniendo en cuenta que todo predio que reciba alguno de los servicios municipales será considerado como tal.

### **Sección Segunda: de las Obras Públicas**

Art. 132.- Se considera obras públicas municipales:

- a) Las concernientes a los establecimientos municipales.
- b) Las de ornamentación, salubridad, vivienda y urbanismo.
- c) Las atinentes a servicios públicos de competencia municipal.
- d) Las de infraestructura municipal.
- e) Toda otra obra de utilidad pública que tienda al mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos del municipio.
- f) El Concejo Deliberante sancionará el Régimen de Obras Públicas y aprobará anualmente el Plan de Obras Públicas Municipales.

Art. 133.- Las concesiones de obras públicas serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo con el acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 134.- La ejecución de obras públicas se realizará de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Por administración directa o delegada.
- b) Por contrato entre la Municipalidad y terceros.
- c) Por consorcios o cooperativas entre vecinos.
- d) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras, cuando una ordenanza así lo disponga. (Inc. sustituido por el Art. 1, inc. t) de la Ley 6566/1989).
- e) Por concesión.
- f) Por otras modalidades que se prevean por leyes y por ordenanzas.

Art. 135.- El Municipio promoverá la formación de acción de cooperativas y asociaciones sin fines de lucro, para la prestación de servicios públicos y ejecución de obras públicas, a quien se podrá conceder privilegios temporarios.

## **CAPÍTULO XII POLÍTICA DE SEGURIDAD**

Art. 136.- La Municipalidad establecerá normas que orienten las instalaciones eléctricas de fuerza motriz y alumbrado de inmuebles para poder:

- a) Lograr una mayor seguridad con respecto al alumbrado público y tendido de redes.
- b) Disminuir al mínimo los riesgos de las personas por descargas eléctricas.
- c) Evitar posibles incendios producidos por cortocircuitos o sobrecargas de líneas.
- d) Concientizar a la comunidad de que una instalación correctamente realizada disminuye las pérdidas de corriente con el beneficio de ahorro de energía y el gasto de facturación.
- e) Sugerir la instalación de disyuntores diferenciales eléctricos (cortacorrientes) en escuelas, guarderías, edificios públicos, comercios, industrias, sanatorios, hospitales, viviendas.

### **Seguridad en el tránsito**

Art. 137.- La Municipalidad, mediante ordenanza hará cumplir las leyes básicas de seguridad en el tránsito, para poder:

- a) Evitar accidentes en cruces de ruta, producidos por altas velocidades del tránsito.

- b) Contralor de vehículos pesados y su detención en lugares no convencionales.
- c) Fijar normas para establecer lugares de estacionamiento de los campamentos de maquinarias agrícolas fuera de la zona de camino.

## **CAPÍTULO XIII**

### **ACCIÓN SOCIAL, SALUD Y VIVIENDA**

#### **Acción Social y Salud**

Art. 138.- El Municipio cubre las necesidades elementales de las personas y sectores de la población que padecen estados de indigencia o carencia en su vida individual y social, mediante acciones como:

- 1) Prestar asistencia a los sectores de la población sometidos a precariedades económicas manifiestas, que exijan soluciones inmediatas.
- 2) Coordinar la acción asistencial y legislativa con las de los Gobiernos de la Nación y de la Provincia, programada para la promoción social.
- 3) Cooperar con las autoridades y entidades de bien que actúan en la prevención y rehabilitación de los efectos del alcoholismo, la mendicidad, la vagancia, la prostitución y toda forma de abandono de persona de la que pudiera resultar un daño moral y social.
- 4) Prestar apoyo a la labor que realizan instituciones, oficiales o privadas -sin fines de lucro- para el funcionamiento de hospitales, centros de asistencia pública, asilos, dispensarios, guarderías.
- 5) Establecer dentro de las posibilidades económicas, asilos, refugios, hospicios, casa-cuna, determinando los medios adecuados para la capacitación y reeducación de los internos y reglamentando el sistema de atención para los usuarios, sin perjuicios de las facultades concurrentes de la Provincia.
- 6) Crear un sistema de servicios fúnebres sobre la base de tasas especiales para empleados, obreros y personas pobres.
- 7) Prever en el Presupuesto los recursos necesarios para asistir a las exigencias escolares elementales de los niños de familias pobres.
- 8) Gestionar la colaboración de las obras sociales con acción en el Municipio para la promoción social.

#### **Vivienda**

Art. 139.- El Municipio contribuirá a facilitar el acceso de los sectores de menores recursos, a una vivienda digna, mediante acciones como:

- 1) Promover la construcción de viviendas familiares, pudiendo utilizar para ello las formas y sistemas establecidos por instituciones de créditos existentes, sin perjuicio de las que se crearen en el futuro.
- 2) Gestionar ante las autoridades nacionales o provinciales e instituciones de créditos para la construcción de viviendas, con el fin de convenir sistemas o regímenes de coparticipación con el Municipio.
- 3) Disponer de los terrenos de propiedad municipal, de materiales de construcción, de servicios públicos y trabajos técnicos, para destinarlos o afectarlos, con carácter de donación o fijándoles valores especiales de fomento, a la construcción de viviendas populares.
- 4) Afectar parte del producto del impuesto inmobiliario para destinarlo a la integración de un fondo municipal de desarrollo de la vivienda popular.
- 5) Auspiciar y dar apoyo a las organizaciones que programen la construcción de viviendas mediante el sistema de ayuda mutua y de cooperativas.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DERECHOS POPULARES**

#### **Sección Primera: de la Iniciativa Popular**

Art. 140.- El Municipio reconoce a sus ciudadanos la iniciativa popular para someter a la consideración del Concejo Deliberante proyectos de ordenanza sobre cualquier asunto de competencia Municipal, con excepción de aquéllos que constituyan derogaciones de tasas, impuestos, contribuciones y gravámenes, no así sus incrementos, como tampoco los que dispongan la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, salvo que el proyecto indicare los recursos a afectar para el cumplimiento de la ordenanza.

Art. 141.- El ejercicio del derecho de iniciativa requiere:

- a) La presentación del proyecto y sus fundamentos.
- b) El aval de la ciudadanía mediante la firma, al menos, del tres por ciento del total de electores inscriptos en el Registro Electoral Municipal o en el padrón utilizado en el último Comicio Municipal.
- c) El Concejo Deliberante deberá tratar el proyecto dentro de los treinta días subsiguientes, salvo razones que justifiquen su prórroga.
- d) En caso de rechazo de lo cual se notificará al Departamento Ejecutivo, el Intendente Municipal hará habilitar libros de firmas para que en el término de treinta días el Cuerpo Electoral continúe con la iniciativa, suscribiendo el proyecto,

de reunirse el diez por ciento del electorado, el Departamento Ejecutivo convocará a referéndum para realizarlo a los treinta días de cierre de los libros de firmas.

### **Sección Segunda: del Referéndum**

Art. 142.- El Municipio reconoce a sus ciudadanos, al Concejo Deliberante y al Intendente, el derecho de proponer se someta a consideración del Cuerpo Electoral para que, por medio del sufragio, ratifique o desapruebe con carácter definitivo cuestiones de gobierno o el mantenimiento, reforma o derogación de normas municipales de significativa importancia.

Art. 143.- La validez y eficacia del Referéndum requieren:

- a) La convocatoria electoral sea dispuesta por ordenanza.
- b) Los votos emitidos deben superar el cincuenta por ciento del total de los electores inscriptos en el Registro Municipal o en el padrón utilizado en el último Comicio Municipal. Los votos en blanco y los anulados integran la proporción indicada.
- c) El referéndum será aprobatorio si la ordenanza logra el apoyo de la mayoría de los votos emitidos válidos.
- d) Si la ordenanza se aprueba se considera definitivamente sancionada y por tanto, procede su reglamentación por el Departamento Ejecutivo, en un plazo de treinta días. No son de aplicación, en este caso, las facultades de observación y veto por el Departamento Ejecutivo.
- e) La ordenanza aprobada por el Referéndum no podrá ser modificada ni derogada sino luego de un año de vigencia, salvo que ella misma prescribiera un plazo menor.

Art. 144.- La Solicitud del Referéndum por los electores procederá cuando la petición que se elevará al Concejo Deliberante, lleve el aval, al menos, del diez por ciento del electorado.

Art. 145.- La Municipalidad realizará la publicidad sólo con carácter institucional pero deberá facilitar a los partidos políticos y a los ciudadanos en forma equitativa, los medios para hacer conocer sus posiciones.

Art. 146.- No será admisible el referéndum tratándose de normas tributarias, presupuestarias o de gracia. (Sustituido por el Art. 1, inc. u) de la Ley 6566/1989).

Art. 147.- El Concejo Deliberante mediante ordenanza reglamentará el procedimiento para la realización del acto eleccionario en los aspectos no previstos en esta Carta Municipal.

### **Sección Tercera:**

Acción Popular de Ilegitimidad (Modificado por el Art. 1, inc. v) de la Ley 6566/1989).

Art. 148.- Todo habitante del Municipio podrá interponer acción popular directa para que se declare la ilegitimidad de una norma de alcance general contraria a este Carta Municipal. (Modificado por el Art. 1, inc. v) de la Ley 6566/1989).

Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente serán sancionados de acuerdo con la ordenanza.

## **CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

Art. 149.- El sufragio es una función pública cuyo cumplimiento es obligatorio, conforme a la Constitución de la Provincia, las leyes especiales y esta Carta, para todos los ciudadanos nativos inscriptos en el Padrón Electoral Municipal y para los extranjeros mayores de 18 años, con dos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 150.- El Intendente es elegido por el voto directo del pueblo del municipio y a simple mayoría de sufragios.

Art. 151.- En caso de ausencia o inhabilidad del Intendente previsto en el artículo 176, párrafo segundo de la Constitución de la Provincia el Presidente del Concejo Deliberante, que lo reemplaza, convoca a elecciones de Intendente, dentro de los treinta días de ocurrida la vacancia fijando un término de sesenta días para la elección. El electo completará el tiempo faltante del mandato.

Art. 152.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 153.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 154.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 155.- (Suprimido por el Art. ,1 inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 156.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 157.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 158. (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

Art. 159.- (Suprimido por el Art. 1, inc. w) de la Ley 6566/1989).

**CAPÍTULO XVI**  
**(CAPÍTULO SUPRIMIDO POR EL ART. 1, INC. X) DE LA LEY 6566/1989)**

Art. 160.- (Suprimido por el Art. 1, inc. x) de la Ley 6566/1989).

Art. 161.- (Suprimido por el Art. 1, inc. x) de la Ley 6566/1989).

Art. 162.- (Suprimido por el Art. 1, inc. x) de la Ley 6566/1989).

Art. 163.- (Suprimido por el Art. 1, inc. x) de la Ley 6566/1989).

**CAPÍTULO XVII**  
**REFORMA DE LA CARTA MUNICIPAL**

Art. 164.- Esta Carta Municipal podrá reformarse en todo o en cualquiera de sus partes pero no podrá hacerse sino por una Convención convocada al efecto, de acuerdo con la ordenanza de convocatoria.

La necesidad de la Reforma deberá ser declarada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo Deliberante.

La iniciativa de la Reforma de la Carta, corresponde al Concejo Deliberante, al Intendente Municipal y a los electores en ejercicio de la iniciativa popular, conforme a lo prescripto en el articulado de esta Carta.

Art. 165.- La Convención Municipal está obligada a considerar exclusivamente los articulados, que, para el caso de Reforma Parcial, se propone su revisión en la ordenanza declarativa de la necesidad de la Reforma, pero no está obligada a modificarlos.

Art. 166.- La Convención Municipal se compone de un número de miembros igual al doble de la composición del Concejo Deliberante.

Art. 167.- Para ser Convencional Municipal se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Concejales y les comprenden las mismas incompatibilidades.

Art. 168.- La adjudicación de las bancas de Convencionales se hará por el mismo sistema proporcional establecido para los Concejales como asimismo la forma de la cobertura de las vacantes.

Art. 169.- La Convención Municipal deberá constituirse dentro de los treinta días de proclamados los electos por el Tribunal Electoral y deberá concluir dentro de los sesenta días con una prórroga de treinta días más a contar desde el día de su instalación.

Art. 170.- La Convención tendrá facultad para designar su personal y fijar su presupuesto que será atendido por renta municipal.

El Intendente está obligado a entregar los fondos dentro de los treinta días de sancionado el mismo.

La Convención fijará la remuneración de los Convencionales la que no podrá exceder a la que perciben los Concejales.

**Pereyra – Barrera de Teseyra – Rubio – Páez – Bella – Méndez – Bazán –  
Poma – Melián – Alvarez de Murúa Agüero – Lombardi – Vicente – Zucco –  
Toledo – Rojas.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Fecha de Vigencia de esta Carta**

Artículo 1º.- Esta Carta entrará en vigencia a los veinte días de la promulgación de la ley de la Provincia que declara su aprobación o a los veinte días del último del plazo de ciento veinte días, si la Legislatura no se expidiera. El día anterior al veinteavo, el Departamento Ejecutivo hará formal promulgación y publicación del texto de esta Carta.

### **Juramento de Fidelidad a la Carta**

Art. 2º.- Los miembros de la Convención, el Intendente Municipal, miembros del Concejo Deliberante, funcionarios públicos y pueblo en general efectuarán formal



juramento de fidelidad a esta Carta en acto solemne dentro de los treinta días de entrada en vigencia.

### **Plazo para la Sanción de Normas de Organizaciones Previstas en la Carta**

Art. 3º.- Todas las normas de organización de los departamentos administrativos municipales previstas en esta Carta, deben ser sancionadas o dictadas dentro del plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia. Pendiente dicho plazo, continúan vigentes las actuales normas de organización que no sean incompatibles con esta Carta.

### **Derogación de las Normas que se Opongan**

Art. 4º.- A partir de la fecha de vigencia de esta Carta, no será de aplicación en el Municipio de Metán, la Ley Nº 1.349 -original Ley 68-. Asimismo quedan derogadas las ordenanzas y disposiciones que se oponen a esta Carta, a excepción de aquéllas que se refieran a la creación de Organismos Administrativos y regímenes legales mediante ordenanzas a dictar.

### **Efectos Normativos en el Tiempo**

Art. 5º.- Los hechos y actos consumados hasta la vigencia de la presente Carta serán tenidos por válidos y no surtirán ningún efecto aquéllos que se produzcan en lo sucesivo y sean incompatibles con la misma. Hasta tanto se dicten las Ordenanzas Reglamentarias, subsisten los actuales regímenes y autoridades de organismos administrativos municipales, cuya estructura y organización han sido materia de esta Carta.

### **Atención de Asuntos Pendientes de la Convención**

Art. 6º.- Una comisión integrada por el Presidente de la Convención, un representante de cada bloque político, un miembro informante, asistido por un secretario, que será un convencional, tendrán a su cargo realizar todos los actos administrativos que reconozcan como origen, el funcionamiento y disolución de la Convención, a saber:

- a) Aprobar las Actas de Sesiones que no hubieran sido aprobadas por la Convención.
- b) Efectuar el ordenamiento y revisión final del texto de la Carta.
- c) Elevar y presentar a la Legislatura el texto de la Carta, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 168, tercer párrafo de la Constitución de la Provincia.
- d) Concurrir, cuando fueren convocados por la Legislatura, a los mismos fines indicados en el inciso c).

e) Encargar la publicación de la Carta en el Boletín Oficial.

Art. 7º.- Los miembros de esta Comisión tendrán derecho a la devolución de los gastos efectuados en el desempeño de sus funciones, con cargo de rendición de cuentas.

Art. 8º.- Los empleados necesarios para la tarea de la Comisión ad-hoc serán convocados por presidencia y contratados por un término no mayor a los treinta días.

Art. 9º.- (Suprimido por el Art. 1, inc. y) de la Ley 6566/1989).

Art. 10.- (Suprimido por el Art. 1, inc. y) de la Ley 6566/1989).

Art. 11.- El Tribunal de Cuentas deberá crearse en el plazo máximo de tres años a contar de la fecha de vigencia de esta Carta Municipal.

Art. 12.- El Tribunal de Cuentas podrá ser unipersonal, hasta que el número de habitantes del Municipio justifique la cantidad de tres (3) miembros que prevé el artículo 55. (Sustituido por el Art. 1, inc. z) de la Ley 6566/1989).

Art. 13.- La Convención Colectiva de Trabajo deberá expedirse acerca del Estatuto de los Empleados Municipales, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Carta.

Art. 14.- (Suprimido por el Art. 1, inc. y) de la Ley 6566/1989).

Art. 15.- El Departamento Ejecutivo tomará los recaudos necesarios a fin de llegar a la proporción de un sesenta por ciento, establecido en el artículo 30, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores municipales.

**Presidente: PEREYRA, Nicolás Enrique**

**Vicepresidente: RUBIO, Domingo**

**Conv. AGÜERO, Saúl Aníbal**

**Conv. ALVAREZ de MURUA, Mercedes**

**Conv. BARRERA de TESEYRA, Nora del Valle**

**Conv. BARROSO, Juan Luis**

**Conv. BAZAN, Rosmiro**

**Conv. BELLA, Carlos Alberto**  
**Conv. LOMBARDI, Néstor Alberto**  
**Conv. MELIAN, Evelio**  
**Conve. MENDEZ, Simón Abel**  
**Conv. PAEZ, José Ricardo**  
**Conv. POMA, Alberto**  
**Conv. ROJAS, Juan Carlos**  
**Conv. SARAVIA TOLEDO, Oscar Marcelo**  
**Conv. VICENTE, Santiago Osvaldo**  
**Conv. ZUCCO, Ivano**



[www.boletinoficialsalta.gob.ar](http://www.boletinoficialsalta.gob.ar)